



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 5/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L. contra la sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de febrero de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la instalación del establecimiento de una planta de gas licuado de petróleo en el residencial María Agramonte del municipio de Monte Llano, provincia de Monte Plata, por los señores Saturnino Antonio Ureña, José Antonio González y Terra Gas, S.R.L.</p> <p>El señor Aladino Acevedo Méndez y varias personas que habitan en el lugar donde se está instalando el referido negocio no están de acuerdo con la misma, en tal sentido incoaron una acción de amparo alegando violación al derecho a la salud y a la vida, acción que fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L. contra la sentencia No. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de febrero de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 00079-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de febrero de 2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Aladino Acevedo Méndez y compartes, en razón de que existe otra vía eficaz.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Saturnino Antonio Ureña y José Antonio González y la razón social Terra Gas, S.R.L., y a los recurridos, señores Aladino Acevedo Méndez y compartes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0242 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Petra Lora Pérez contra la Sentencia No. 655, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la relación de hecho que existió entre la señora Petra Lara Pérez, recurrente, y el señor Robert Kelly Cabrera, recurrido. Fundamentado en la referida relación, el ahora recurrido incoó contra la ahora recurrente una demanda en partición, en relación al inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno de cero (00) hectáreas, veinticuatro (24) áreas, noventa y siete (97)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>centiáreas, dentro de la parcela No. 640 del D. C. No. 6 de Villa Vásquez, en cuyo Solar había construida una mejora, consistente en un Car Wash. Dicha demanda fue acogida, mediante la Sentencia Civil No. 238-06-00228, de fecha 18 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.</p> <p>La señora Petra Lara Pérez interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso que fue rechazado, según sentencia No. 235-07-00058, dictada el 31 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petra Lora Pérez contra la Sentencia No. 655, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Petra Lora Pérez, al recurrido, señor Robert Kelly Cabreja y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0148 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia No. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013.
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del recurso de casación incoado por la señora Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la sentencia No. 20101333 dictada el 22 de abril de 2010, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.</p> <p>Con motivo del referido recurso de casación, la recurrente solicitó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, autorización para inscribirse en falsedad contra la sentencia No. 2856-Bis-81, dictada el 10 de diciembre de 1981 por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud que fue rechazada mediante la sentencia hoy objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia No. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, por no existir constancia de que el Poder Judicial se haya desapoderado.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales; al recurrido, Condominio Merimechi.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0085, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución No. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de varias querrelas penales incoadas por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>compañía Avante Investment Group Inc., y el señor Secundino Ureña Jiménez contra los señores Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, por abuso de confianza y uso de documentos falsos.</p> <p>La referida querrela fue conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó sentencia en fecha 29 de julio de 2014, mediante la cual condenó a los demandantes en suspensión a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión menor y a una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (\$2,000,000.00).</p> <p>La sentencia descrita en el párrafo anterior fue objeto de un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia hoy objeto de la demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución núm. 187, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, los demandados, sucesores del señor Secundino Ureña Jiménez y la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0077, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm.67, dictada por las Salas
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que el señor Jacinto José Saldaña Fortuna fue sometido a la acción de la justicia por la señora Grace Amparo Moya, por estafa y condenado en primera instancia, a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), sentencia que el señor Jacinto José Saldaña Fortuna, recurrió por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien el 20 de noviembre de 2012, modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo referente a la suspensión de un (1) año de prisión, a condición de efectuar el pago total de la indemnización; decisión recurrida en casación, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), casó con envió por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida. Este fallo fue recurrido en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 76, rechazó dicho recurso. Decisión que es objeto de la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada Jacinto José Saldaña Fortuna, en contra de la Sentencia núm.67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Jacinto José Saldaña Fortuna, y a la parte demandada, señora Grace Amparo Moya.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0068, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por El Mayorazgo, C. por A. contra la Sentencia núm. 49 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a una litis sobre terreno registrado suscitada entre El Mayorazgo, C. por A. y Franati, S.R.L. respecto de las parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, decidida mediante sentencia núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de ese Distrito Judicial, el dieciséis (16) de diciembre de mil dos (2002), la cual declaró inoponible a las referidas parcelas, el convenio suscrito entre Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. y El Mayorazgo, C. por A., de fecha veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), y rechazó la litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas antes descritas.</p> <p>Esa decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004), en cuyo caso el tribunal dispuso la confirmación de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; procediendo la parte recurrente, El Mayorazgo, C. por A., a impugnarla en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que determinó casar la sentencia de segundo grado por haber incurrido en el vicio de falta de base legal, para lo cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo fallo revocó la sentencia núm. 1 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat.</p> <p>La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue recurrida en casación ante Las Salas Reunidas, órgano que el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) casó la decisión únicamente en lo que respecta a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a Inversiones Franati, S.R.L., enviando el asunto así delimitado al Tribunal Superior del Departamento Noreste,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>quien declaró a Inversiones Franati, S.R.L. tercer adquirente de buena fe, validó el contrato de compraventa suscrito entre Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. e Inversiones Franati, S.R.L., y mantuvo la fuerza y valor jurídico de los certificados de títulos Nos. 05-137 y 05-138 expedidos a favor de Inversiones Franati, S.R.L. sobre las referidas parcelas.</p> <p>El Mayorazgo, C. por A. recurrió en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 49 de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional y de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por El Mayorazgo, C. por A. el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 49, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, El Mayorazgo, C. por A.; y a la parte demandada, Inversiones Franati, S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente, y a los argumentos de las partes, el presente caso tiene su génesis en una intimación de desalojo interpuesta por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, en contra de Ángel González Rosario, por este último haber causado daños al local ocupado y al no obtemperar a dicha intimación, procedió a accionar en amparo por violación al derecho de propiedad, resultando la Sentencia núm. 0036/2015 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declaró inadmisibles dicha acción. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, a los fines de que dicha decisión sea revocada.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el catorce (14) de septiembre dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia de amparo núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, y a la parte recurrida Ángel González Rosario, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado Dominicano), contra la Sentencia No. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la advertencia notificada por la Superintendencia de Bancos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el 1 de diciembre de 2014, con la finalidad de evitar el traspaso del inmueble matrícula No. 0100050484, designación catastral No. 400403509112-4. Dicho inmueble es propiedad del señor Gabriel Arturo Jiménez Aray, uno de los ejecutivos del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., institución financiera en relación a la cual la Superintendencia de Bancos inició un proceso de disolución, en virtud de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria, el 19 de noviembre de 2014.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado Dominicano), contra la Sentencia No. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2015.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Leonel Antonio Bello Tejeda y Juana Yacqueline Villar Castillo contra la Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana el Estado Dominicano, por las razones indicadas anteriormente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(Estado Dominicano), y a los recurridos, los señores Leonel Antonio Bello Tejeda y Juana Yacqueline Villar Castillo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC 05-2015-0160, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia Núm. 00390-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la cancelación que hiciera la Policía Nacional al señor Luis Rosario Rosario, el cual ostentaba el rango de Primer Teniente de la Policía Nacional. Dicho oficial, en entendiendo de que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, quien mediante su Sentencia Núm. 00390-2014, acogió dicha acción y ordenó el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, fijando a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio de Quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en dicha sentencia. No conforme con tal decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 00390-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia Núm. 00390-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Rosario Rosario, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Luis Rosario Rosario.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0261, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su Director Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	La Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos incautó un inmueble propiedad del señor Arturo Zorrilla Ramírez, aduciendo que éste último y el señor José Calderón Rijo (que está siendo procesado paralelamente por el delito de estupefacientes) son socios de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>empresa Gradis, S.A. En consecuencia, el señor Arturo Zorrilla Ramírez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, el Comité de Antilavado de Activos y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, por presunta violación al derecho de propiedad. Sin embargo, el tribunal apoderado se declaró incompetente para conocer de la aludida acción de amparo y declinó el conocimiento del proceso ante la jurisdicción inmobiliaria, mediante la Sentencia núm. 195-2013 de 16 de diciembre de 2013.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su Director Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, que dictó la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su Director Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la referida Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el señor Arturo Zorrilla Ramírez contra la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos, el Comité de Lavado de Activos y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y al recurrido señor Arturo Zorrilla Ramírez.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario